



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-136/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, toda vez que: **a)** si bien es ineficaz el agravio relacionado con la indebida valoración de las fallas del Sistema Integral de Fiscalización; **b)** fue incorrecto que se sancionara al recurrente en las conclusiones 08_C13_GT_PES y 08_C19_GT_PES, toda vez que en el dictamen consolidado quedaron sin efectos; **c)** la autoridad no fue exhaustiva en el examen de la valoración de la documentación presentada por el partido para acreditar aportaciones recibidas por una candidatura¹, en la conclusión 08_C03_GT_PES; **d)** son ineficaces los agravios relacionados con las conclusiones 08_C10_GT_PES, 08_C11_GT_PES, 08_C17_GT_PES, 08_C18_GT_PES y 08_C22_GT_PES, porque se parte de la premisa inexacta de que se atribuyeron conductas diversas a aquellas que se determinaron; y, **e)** las sanciones impuestas no resultan excesivas ni desproporcionales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4

¹ Únicamente respecto de la póliza PC-IG-2-05/21, correspondiente a la contabilidad del candidato Lorenzo Licea Rojas.

4.1.1.	Resolución impugnada	4
4.1.2.	Planteamientos ante esta Sala	5
4.1.3.	Cuestiones a resolver	6
4.2.	Decisión	6
4.3.	Justificación de la decisión	7
4.3.1.	Es ineficaz el agravio relacionado con la presentación de fallas técnicas del <i>SIF</i>	7
4.3.2.	Son ineficaces los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, derivado de una indebida valoración de la documentación presentada en el <i>SIF</i>	8
4.3.3.	Fue incorrecto que, en la resolución, el Consejo General del <i>INE</i> sancionara al <i>PES</i> por irregularidades que, si bien inicialmente fueron observadas, en el dictamen consolidado se dejaron sin efectos	10
4.3.4.	No se valoró de manera exhaustiva la documentación presentada en el <i>SIF</i> para acreditar una aportación en especie recibida por una candidatura	11
4.3.5.	El <i>PES</i> parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por la omisión de comprobar operaciones	14
4.3.6.	Las sanciones impuestas no son excesivas ni desproporcionales	15
5.	EFFECTOS	17
6.	RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PES:</i>	Partido Encuentro Solidario
<i>Reglamento de Fiscalización:</i>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<i>SIF:</i>	Sistema Integral de Fiscalización
<i>UMAS:</i>	Unidades de Medida y Actualización
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Etapa de campaña. El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por



periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG1347/2021* y la resolución *INE/CG1349/2021*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

En la resolución se impusieron diversas sanciones al *PES*, entre ellas, multa y la reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con la acreditación de faltas o irregularidades y las sanciones impuestas, el treinta de julio, el *PES* interpuso recurso de apelación.

1.6. Sesión de resolución y retorno del expediente. En sesión pública de diecinueve de agosto, el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno por la magistratura ponente fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se instruyó el retorno del expediente, el cual correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones al *PES*, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entidad en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y en el acuerdo de presidencia de Sala Superior dictado en el

cuaderno de antecedentes 225/2021, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de doce de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PES* controvierte la resolución INE/CG1349/2021, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

4

Las **ocho conclusiones impugnadas**, cuyas faltas de forma y sustanciales o de fondo se calificaron como leves y graves ordinarias y las cuales se sancionaron con multa y reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa², son las siguientes:

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	08_C3_GT_PES	Registrar ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, no obstante, omitió presentar las muestras del bien aportado, por un importe de \$86,289.49	\$5,377.20 (10 <i>UMAS</i>)
2.	08_C10_GT_PES	Informar de manera extemporánea 852 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$381,781.20 (5 <i>UMAS</i> por evento)
3.	08_C11_GT_PES	Informar de manera extemporánea 512 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$229,427.20 (5 <i>UMAS</i> por evento)
4.	08_C13_GT_PES	Omitir realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$67,860.00	\$101,790.00 (150% sobre el monto involucrado)

² En la conclusión 08_C3_GT_PES se impuso multa; en tanto que, en las restantes conclusiones, reducción de ministraciones.



N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
5.	08_C17_GT_PES	Informar de manera extemporánea 545 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$244,214.50 (5 <i>UMAS</i> por evento)
6.	08_C18_GT_PES	Informar de manera extemporánea 137 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$61,389.70 (5 <i>UMAS</i> por evento)
7.	08_C19_GT_PES	Omitir realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$ 85,500.00	\$128,250.00 (150% sobre el monto involucrado)
8.	08_C22_GT_PES	Omitir realizar 36 registros contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$220,785.07	\$11,039.25 (5% sobre el monto involucrado)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación y la sanción impuesta en las conclusiones mencionadas, el *PES* hace valer los siguientes agravios:

Agravios generales

- El Consejo General del *INE* vulneró el principio de exhaustividad y, derivado de ello, fundó y motivó incorrectamente el examen de las irregularidades que tuvo por acreditadas, ya que debió considerarlas como faltas formales y no de fondo.
- No se consideraron las fallas técnicas del *SIF*.
- No se valoró la documentación e información proporcionada en el *SIF* y tampoco las respuestas que brindó al desahogar los oficios de errores y omisiones, para solventar irregularidades.
- Se individualizaron indebidamente las sanciones, ya que se calificaron como graves ordinarias las faltas que son atribuibles a la autoridad y no al partido, por lo que las sanciones son excesivas y desproporcionales; además, no se valoró la ausencia de dolo y de reincidencia, ni los restantes elementos necesarios para ello.

Respecto de las siguientes conclusiones expresa que no se valoró la documentación que presentó en el *SIF*, para solventar las observaciones realizadas:

- **Conclusión 08_C3_GT_PES:** las imágenes [muestras y fotografías] relacionadas con el comodato, lo cual se encuentra soportado en la evidencia en la póliza PN-IG-2-04/21.
- **Conclusión 08_C13_GT_PES:** las evidencias del registro de casas de campaña obran en la contabilidad del entonces candidato a la

presidente municipal, Lorenzo Licea Rojas, en la póliza PN-IG-25-05/21.

- **Conclusión 08_C19_GT_PES:** las evidencias de registro del prorrateo de la casa de campaña observada se adjuntaron en el *SIF*.

Adicionalmente, el partido indica que, en las **conclusiones 08_C10_GT_PES, 08_C11_GT_PES, 08_C17_GT_PES, 08_C18_GT_PES y 08_C22_GT_PES** las sanciones que se impusieron son excesivas; agregando que es incorrecto que se le sancione por omitir presentar evidencia fotográfica, cuando el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del *Reglamento de Fiscalización* no imponen ese deber.

4.1.3. Cuestiones a resolver

Ante lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la resolución impugnada; para ello deberá determinar lo siguiente:

- a) Si el Consejo General del *INE* debió considerar la existencia de fallas técnicas del *SIF* y, al ser imputables a la autoridad, las faltas que se tuvieron por acreditadas debieron considerarse formales y no sustanciales.
- b) Si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la decisión, derivado del examen exhaustivo de la información y documentación presentada, así como de las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones.
- c) Si fue incorrecto que se sancionara al partido por omitir comprobar, con muestras o fotografías, diversas operaciones contables.
- d) Si las sanciones impuestas al partido apelante resultan excesivas y desproporcionales.

4.2. Decisión

Deben **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, al estimarse que:

- a) Si bien son ineficaces los agravios relacionados con las supuestas fallas técnicas en el *SIF*, porque no se acreditó que se hubiesen presentado respecto de las conclusiones sancionatorias impugnadas, la autoridad administrativa no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada para acreditar la aportación en especie recibida por una



candidatura en la conclusión **08_C3_GT_PES** e indebidamente consideró que, respecto de las conclusiones **08_C13_GT_PES** y **08_C19_GT_PES** se acreditaron irregularidades, cuando del dictamen consolidado se constata que las observaciones se dejaron sin efectos.

- b) En lo relativo a las conclusiones **08_C10_GT_PES**, **08_C11_GT_PES**, **08_C17_GT_PES**, **08_C18_GT_PES** y **08_C22_GT_PES**, el partido parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por la omisión de presentar documentación soporte, pues las faltas que se tuvieron por acreditadas se relacionan con el registro extemporáneo de eventos y de operaciones contables.
- c) Las sanciones impuestas no resultan excesivas y desproporcionales, ya que se tomaron en cuenta los elementos que la ley exige para imponerlas, y la ausencia de dolo y de reincidencia no son elementos atenuantes.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es ineficaz el agravio relacionado con la presentación de fallas técnicas del SIF

El partido apelante indica que la autoridad electoral no consideró las fallas técnicas del SIF, ya que no atendió el requerimiento que realizó para solventar o aclarar las observaciones pertinentes, respecto de las diversas irregularidades derivadas del mal funcionamiento del sistema; por lo que afirma que las conductas sancionatorias son imputables a la autoridad electoral.

Es **ineficaz** el agravio, toda vez que, si bien el partido informó o comunicó las fallas y, derivado de ello, solicitó prórroga para subsanar observaciones, éstas se relacionan con la elección de candidaturas a gubernaturas de diversas entidades, no así con el cargo de diputaciones o ayuntamientos, lo cual se revisa en esta decisión.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el PES presenta dos archivos identificados como correo tres y cuatro, titulados *PROBLEMAS CON EL SIF CARGA DE INFORME DE CORRECCIÓN*, ambos de treinta de abril, en los cuales se observa que solicitó apoyo al personal de la *Unidad Técnica* para presentar los informes de corrección del cargo de gobernador de los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Guerrero.

De ahí que, al no relacionarse la falla que indica con la presentación de informes de las candidaturas locales destacadas en primer orden—

diputaciones locales o integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato—, no es dable considerar que una elección distinta para otra entidad y otro cargo tenga incidencia en obligaciones que la autoridad tuvo por no atendidas.

Además, es de destacarse que el *PES* tenía a su disposición el Manual del Usuario del *SIF*³, en el sitio electrónico del *INE* y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre el funcionamiento del *SIF* al número telefónico disponible para contactar personal capacitado para dar solución a las dificultades que se presentaran.

Por lo que, en todo momento, se encontró en aptitud de conocer la manera de operar el *SIF* y, por ende, de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones en la materia.

En ese sentido, no resulta válido alegar la existencia fallas cuando no se encuentra demostrado que, en efecto, emprendió las acciones necesarias para comunicarlas a la *Unidad Técnica*, pues en todo momento tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas; toda vez que el partido apelante conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el *SIF*, al momento de realizar la campaña.

De manera que, al no acreditarse las incidencias destacadas, a través de las vías y cauces normativamente establecidos, resulta igualmente ineficaz el planteamiento relacionado con que el incumplimiento de las obligaciones de la materia sea atribuible a la autoridad y no al partido político apelante.

4.3.2. Son ineficaces los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, derivado de una indebida valoración de la documentación presentada en el *SIF*

El partido apelante refiere que el Consejo General del *INE* vulneró el principio de exhaustividad y que, derivado de ello, fundó y motivó indebidamente el examen de las observaciones e incorrectamente determinó que cometió diversas faltas o irregularidades, las cuales debió considerar son formales y no de fondo.

³ Consultable en la liga o enlace electrónico: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf



Asimismo, indica que no se valoró la documentación e información proporcionada en el *SIF*, porque la autoridad responsable no se pronunció sobre las acciones realizadas por el partido, dejando de responder todos los planteamientos que el *PES* expuso al desahogar los oficios de errores y omisiones.

Son **ineficaces los agravios** planteados.

Lo anterior porque, el partido apelante se limita a formular agravios genéricos, relativos a la falta de fundamentación y motivación de la resolución, así como la omisión por parte de la autoridad fiscalizadora para valorar la información y documentación presuntamente aportada en el *SIF*, pero no confronta los argumentos expuestos por la *Unidad Técnica* en cada una de las conclusiones; tampoco brinda mayores elementos que pudieran permitir a esta Sala Regional corroborar que la autoridad fiscalizadora realizó un análisis incorrecto de la conducta sancionatoria, aunado a que no identifica con precisión qué información o documentación se dejó de valorar o de tomar en consideración, a fin de constatar que, en efecto, obre en el sistema.

Adicionalmente, era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho, en cuanto al deber de análisis exhaustivo que estaba llamada a realizar.

Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del dictamen consolidado es que, en todas las conclusiones destacadas, la *Unidad Técnica* no sólo citó lo que, en respuesta a los oficios por los que comunicó observaciones, el partido indicó, sino que también expuso lo que, derivado de éstas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF*, la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué dato o información en concreto se dejó de analizar y al no aportar elementos de prueba para acreditar que, en efecto presentó la documentación requerida, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente, para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la autoridad fiscalizadora.

4.3.3. Fue incorrecto que, en la resolución, el Consejo General del INE sancionara al PES por irregularidades que, si bien inicialmente fueron observadas, en el dictamen consolidado se dejaron sin efectos

El PES señala que, respecto de las conclusiones **08_C13_GT_PES** y **08_C19_GT_PES**, los registros y soportes documentales que amparan el gasto por concepto de casa de campaña se encuentran en el SIF, en la contabilidad del entonces presidente municipal, Lorenzo Licea Rojas, en la póliza PN-IG-25-05/21, así como el registro de prorratio, por lo que no debió sancionársele.

Le asiste razón al partido apelante.

Del oficio de errores y omisiones se desprende que la autoridad electoral en el apartado de Casas de campaña puntualizó que se había observado la omisión del candidato de reportar casa de campaña, así como del registro contable por la aportación en especie por el uso de bienes inmuebles o los gastos realizados.

En respuesta, el partido indicó que este concepto había sido prorrateado y consistía en una *casa de campaña general ubicado en Calle de la Soledad 73 Barrio San Luisito para todos los candidatos federales, locales y municipales por lo que se cumplió en tiempo y forma con esta observación.*

Ante la respuesta dada, **la Unidad Técnica dejó sin efectos ambas observaciones en el dictamen consolidado.**

Sin embargo, en el apartado 28.9., inciso f) de la resolución impugnada, el Consejo General del INE determinó que el PES incurrió en dos faltas de fondo o sustanciales, identificadas como 08_C13_GT_PES y 08_C19_GT_PES, como se observa a continuación:

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	
08_C13_GT_PES	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$67,860.00
08_C19_GT_PES	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$ 85,500.00



En lo que ve a dichas conclusiones, se impuso como sanción la reducción de ministración del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes; en el caso de la conclusión **08_C13_GT_PES**, hasta alcanzar la cantidad de \$101,790.00 [ciento un mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.] y en la conclusión **08_C19_GT_PES**, hasta alcanzar la cantidad de \$128,250.00 [ciento veintiocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.].

De ahí que, por las razones expresadas, dado que las observaciones inicialmente realizadas por la *Unidad Técnica* se dejaron sin efectos en el dictamen consolidado, no procedía que se identificaran como conclusiones y que, a la postre, se sancionaran en la resolución a cargo del Consejo General del *INE*; por lo que procede dejar insubsistentes las sanciones en ellas impuestas.

4.3.4. No se valoró de manera exhaustiva la documentación presentada en el *SIF* para acreditar una aportación en especie recibida por una candidatura

El *PES* expresa que la autoridad no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada en el *SIF*, en concreto, las imágenes y muestras fotográficas, relacionadas con el comodato de un vehículo.

11

Afirma que el ajuste solicitado lo realizó en la póliza 2, periodo de operación 1, tipo de póliza corrección, subtipo ingresos [PC-IG-2-05/21], de la contabilidad del entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Lorenzo Licea Rojas.

Le asiste razón al partido apelante.

La autoridad electoral en el oficio de errores y omisiones señaló que, derivado del análisis del apartado *ingresos en especie* [aportaciones de las candidaturas] detectó el registro de aportaciones que carecían de soporte documental en tres pólizas registradas en la contabilidad de dos candidaturas.

Las pólizas observadas y la documentación que solicitó presentar las relacionó en el cuadro siguiente:

Cons.	ID de Contabilidad	Referencia contable	Sujeto Obligado	Monto	Documentación faltante
-------	--------------------	---------------------	-----------------	-------	------------------------

1	80414	PN-IG-2-04/21	Lorenzo Licea Rojas	\$18,488.09	Muestras del bien aportado. Recibo de aportación mayor a 90 UMAS.
2	80517	PN-IG-6-04/21	José Luis Picón Galván	\$30,000.00	Muestra del bien aportado. Recibo de aportación mayor a 90 UMAS. Recibo de aportación.
3	80517	PN-IG-7-04/21	José Luis Picón Galván	\$37,801.40	Muestra del bien aportado. Recibo de aportación mayor a 90 UMAS. Recibo de aportación.

En respuesta, el partido apelante informó que realizó los ajustes correspondientes en el *SIF*.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* consideró insuficiente o insatisfactoria la respuesta brindada, toda vez que aun cuando señaló que presentó la documentación solicitada, de la búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del *SIF*, así como de la revisión a las pólizas con referencia contable PN-IG-2-04/21 del ID de contabilidad 80414 y PN-IG-7/04-21 del ID 80517, se constató que **omitió presentar muestras del bien aportado**, por \$86,289.49 [ochenta y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos 49/100 M.N.].

12 Como se anticipó, el agravio de falta de exhaustividad es **fundado**, únicamente por cuanto hace a lo observado respecto de la contabilidad del entonces candidato Lorenzo Licea Rojas.

Esta calificativa atiende al hecho de que, en la póliza PC-IG-2-05/21 que identifica el apelante, se creó en el *SIF*, precisamente, durante el periodo de corrección en el ID de contabilidad 80414, con motivo del requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones, en el cual señaló que el *PES* debía presentar el recibo de comodato y la muestra o imagen del bien aportado.

Por lo que, durante el periodo de corrección, el partido pretendió dar cumplimiento a lo solicitado con el registro de una nueva póliza y en ella se advierte que presentó diversa documentación para comprobar lo reportado y cuya descripción es **comodato vehículo corrección**.

De la revisión efectuada por esta Sala al *SIF* se advierte que, en la póliza que el partido identifica, consta como documentación adjunta un contrato de comodato, un recibo de aportación muestra y cotizaciones.



Por lo que, atendiendo al tipo de póliza, el momento en que se registró la operación y el concepto que en ella se identifica, es que se considera que la *Unidad Técnica* estaba llamada a valorarla, a fin de que indicara, de manera fundada y motivada si, a partir de las modificaciones o correcciones efectuadas en la contabilidad o cuenta observada del entonces candidato [ID de contabilidad 80414], la observación realizada en el oficio de errores y omisiones se había subsanado o no, esto es, la autoridad debía indicar si, el movimiento contable realizado por el partido era suficiente para tener por colmada la observación de omisión de comprobación de aportaciones, o bien, precisar las razones por las cuales descartara su cumplimiento.

Se arriba a esa determinación, ya que el artículo 37, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización* prevé que todas las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados, derivadas de la revisión contenida a los oficios de errores y omisiones y el informe de resultados, será capturada a través del *SIF*; asimismo, que los cambios deberán presentarse, a través del módulo de aclaraciones con las correcciones específicas⁴.

Asimismo, atendiendo al *Manual de Usuario SIF* se desprende que dicho sistema cataloga las pólizas atendiendo al proceso, es decir, normal y corrección por tratarse de proceso electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Póliza normal.** Aquella donde se realiza el registro dentro del periodo convencional y hasta la presentación del informe; y,
- **Póliza de corrección.** Aquel registro que realizan los sujetos obligados para modificar, corregir registros contables o adjuntar documentación comprobatoria, a fin de atender las observaciones que la *Unidad Técnica* realice con motivo de la revisión de informes. Este registro debe realizarse del día siguiente en que se notifique el oficio de errores y omisiones.

⁴ **Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas.** **1.** Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma. **2.** En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento. **3.** Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del módulo a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.

En este sentido, las pólizas que se identifiquen en el *SIF* como de corrección, atienden a una modificación, corrección o presentación requerida por la autoridad electoral en el oficio de errores y omisiones, como en el caso acontece.

En ese sentido, al acreditar la falta de exhaustividad en que incurrió la *Unidad Técnica*, lo procedente es dejar insubsistente la conclusión 08_C3_GT_PES, únicamente en lo relativo a la comprobación de lo reportado en la póliza PN-IG-2-04/21, correspondiente al ID de contabilidad 80414, dejando intocada la falta, por cuanto hace a las restantes pólizas observadas, al no ser materia de *litis* en este fallo.

4.3.5. El PES parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por la omisión de comprobar operaciones

El partido apelante señala que, respecto de las conclusiones 08_C10_GT_PES, 08_C11_GT_PES, 08_C17_GT_PES, 08_C18_GT_PES y 08_C22_GT_PES, la autoridad electoral vulneró los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de la sanción, porque la única omisión en la que incurrió fue en no haber soportado correctamente los registros, en específico no presentar evidencia fotográfica, aun cuando los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del *Reglamento de Fiscalización*, no prevén el deber de hacerlo.

14

Es **ineficaz** el agravio hecho valer, porque el partido apelante parte de la premisa inexacta de que la autoridad electoral lo sancionó por la omisión de presentar documentación soporte o comprobatoria de operaciones contables.

Del dictamen consolidado se advierte que las irregularidades que se tuvieron acreditadas en las conclusiones citadas se relacionan con la revisión del apartado de agenda de eventos [eventos previos a su realización, registrados el mismo día de su realización] y registro de operaciones fuera de tiempo, como enseguida se muestra:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
1.	08_C10_GT_PES	Informar de manera extemporánea 852 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
2.	08_C11_GT_PES	Informar de manera extemporánea 512 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
3.	08_C17_GT_PES	Informar de manera extemporánea 545 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.



N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
4.	08_C18_GT_PES	Informar de manera extemporánea 137 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
5.	08_C22_GT_PES	Omitir realizar 36 registros contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$220,785.07

Como se advierte, la *Unidad Técnica* no tuvo por demostradas faltas relacionadas con la comprobación o acreditación de recursos, respecto de las cuales el partido incumpliera el deber de presentar documentación soporte que amparara los registros contables realizados como sugiere, sino que en las faltas por las cuales se le sancionó atienden a deberes distintos, como es el reporte oportuno de eventos y de operaciones.

De ahí que el planteamiento resulte ineficaz y no proceda analizar si, atendiendo a la norma legal y reglamentaria estaba llamado o no a presentar muestras o evidencias fotográfica de las operaciones.

4.3.6. Las sanciones impuestas no son excesivas ni desproporcionales

El partido apelante señala que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionales, porque se calificaron como graves ordinarias, aun cuando las irregularidades no le son atribuibles.

También indica que en la resolución no se consideraron los elementos necesarios para imponerlas, tampoco se tomó en cuenta que no se acreditó el dolo y la ausencia de reincidencia.

No le asiste razón al partido apelante.

En primer término, porque el *PES* sustenta el planteamiento de que las sanciones son excesivas y desproporcionales en el agravio que se ha desestimado antes, relacionado con las fallas que el *SIF* presentó durante la presentación de informes de campaña.

Por otra parte, se tiene que, respecto del examen de los elementos necesarios para sancionar, tampoco le asiste razón, ya que de la resolución impugnada se advierte con claridad que el Consejo General del *INE* sí los tomó en consideración.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada una de las cuatro conclusiones impugnadas, se realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- Tipo de infracción.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- Trascendencia de las normas transgredidas.
- Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- Singularidad de la falta.
- Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que las faltas debían calificarse como **leve** y **graves ordinarias**⁵.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo a lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite⁶, estimó correspondía imponer que una sanción económica mediante multa, así como la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público.

El actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, las sanciones son proporcionales y razonables a la gravedad con la que se calificaron las infracciones a la norma y que fue analizado en el apartado anterior de este fallo, sin que sea posible sostener, como refiere el *PES*, que la autoridad responsable no justificó su determinación.

⁵ Únicamente la conclusión 08_C3_GT_PES fue calificada como leve, el restó de las conclusiones impugnadas fueron calificadas como graves ordinarias.

⁶ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora *UMAS*–, según la gravedad de la falta.



Por lo que hace a la **ausencia de reincidencia y dolo**, el *PES* parte de la premisa inexacta de que debe ser considerada como atenuante. Contrario a lo que señala el partido, estos elementos permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que no es reincidente y que no medió dolo en la comisión de las infracciones, formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en cada conclusión.

De ahí que se descarte que el ejercicio de individualización de las sanciones que se estimaron procedentes imponer al partido apelante no se hubiese fundado y motivado debidamente, y que, derivado de ello, éstas resulten excesivas o desproporcionales.

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*, por lo que:

5.1. Se dejan firmes las conclusiones 08_C10_GT_PES, 08_C11_GT_PES, 08_C17_GT_PES, 08_C18_GT_PES y 08_C22_GT_PES.

5.2. Se dejan insubsistentes las conclusiones 08_C13_GT_PES 08_C19_GT_PES, dado que las observaciones en ellas realizadas se dejaron sin efectos en el dictamen consolidado.

5.3. Se deja insubsistente la conclusión 08_C3_GT_PES, únicamente por cuanto hace a la póliza PC-IG-2-05/21 observada en la contabilidad del entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo El Grande, Lorenzo Licea Rojas, a fin de que la Unidad Técnica valore la documentación que el partido apelante presentó en el *SIF* y, a partir de ello, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por solventada la observación respecto de la acreditación de la aportación en especie que reportó; en su caso, reindividualice la sanción impuesta.

5.4. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del *INE* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-136/2021, PORQUE NO ES VÁLIDO QUE EL APELANTE EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EXPONGA CUESTIONES QUE NO REFIRIÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, YA QUE EL ACTUAL RECURSO TIENE POR OBJETO REVISAR SI DICHO PROCEDIMIENTO RESULTA LEGAL, PERO NO ESTAMOS ANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO U OPORTUNIDAD PARA HACER VALER Y ACREDITAR LO QUE NO SE JUSTIFICÓ EN EL MISMO⁷.

Esquema

⁷Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secreta de estudio y cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo.



Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido, esencia y razones del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado preliminar: Hechos contextuales y materia de la controversia

1. El 4 de mayo de 2021⁸ comenzó la fiscalización de las candidaturas a **diputaciones locales y ayuntamientos en Guanajuato**. El 16 de mayo, la **Unidad Técnica de Fiscalización requirió al apelante**, mediante oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 21 siguiente, el PES presentó su respuesta.

2. **Resolución impugnada.** El 22 de julio, el Consejo General del INE, en lo que interesa, sancionó al PES con: **a)** \$5,377, por registrar ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, sin presentar las nuestras del bien aportado por un importe de \$86,289 [08_C3_Gt_PES], **b)** \$101,790, por omitir realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$67,880 [08_C13_Gt_PES], y **c)** con \$128,250, la omisión de realizar el registro de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$85,500 [08_C19_GT_PES].

3. **Pretensión y planteamientos.** Inconforme, el PES presentó recurso de apelación, con la pretensión de dejar sin efectos la determinación del Consejo General del INE, porque afirma que la única omisión del partido consistió en no agregar evidencia fotográfica, misma que, desde su perspectiva, no era obligatorio, que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta las fallas técnicas que existieron en el SIF, y que no debe ser sancionado porque la falta de registro es atribuible al INE.

Apartado A. Decisión de la mayoría de Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **modificarse** la resolución del Consejo General del INE que **multó al PES** con \$1,163,267, porque debe quedar firme lo decidido en cuanto a informar de manera extemporánea 852 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración

⁸ Todas las fechas se refieren al 2021, salvo previsión expresa en contrario.

[08_C10_GT_PES], Informar de manera extemporánea 512 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [08_C11_GT_PES], informar de manera extemporánea 545 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [08_C17_GT_PES], informar de manera extemporánea 137 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [08_C18_GT_PES] y, omitir realizar 36 registros contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$220,785 [08_C22_GT_PES].

Sin embargo, **modifican** la multa impuesta al recurrente de \$5,377, por registrar ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, sin presentar las nuestras del bien aportado por un importe de \$86,289 [08_C3_Gt_PES], \$101,790, y lo sancionan por omitir realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$67,880 [08_C13_Gt_PES] y, con \$128,250, por la omisión de realizar el registro de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$85,500 [08_C19_GT_PES].

20 Lo anterior, porque, **a su modo de ver**, el impugnante adjuntó documentación para comprobar lo reportado, en cumplimiento a lo solicitado, por lo que, la autoridad debía indicar si el movimiento contable realizado por el partido era suficiente para cumplir con el requerimiento y por cuanto hace a las dos últimas conclusiones, el promovente tiene razón cuando señala que los registros relacionados con el gasto por gasto por concepto de casa de campaña, se encuentra en el SIF, en la contabilidad del entonces presidente municipal, Lorenzo Licea, porque las observaciones que se realizaron inicialmente, quedaron sin efectos en el dictamen consolidado.

Apartado B. Sentido, esencia y razones del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, el suscrito magistrado Ernesto Camacho Ochoa, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales modifican la resolución del Consejo General del INE**, respecto a la sanción por registrar ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, sin presentar las nuestras del bien aportado porque, desde mi perspectiva, el agravio debió declararse ineficaz, debido a que durante el procedimiento de fiscalización (que se siguió ante la autoridad responsable), al ser requerido, el impugnante hizo manifestaciones



genéricas, en relación con la observación que dio lugar a dicha sanción, es decir, que durante el procedimiento de fiscalización, cuando se le requirió para que informara al respecto, no aportó datos de localización de la documentación correspondiente o información de las cuentas, subcuentas, o elementos mínimos correspondiente, ante lo cual, el planteamiento debió ser considerado ineficaz.

Lo anterior, sustancialmente, porque, conforme con lo considerado por la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos criterios, basados en los argumentos del apelante, no debe hacerse una revisión del SIF, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización debe interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización **comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento en sí de fiscalización.**

21

Esto, porque en la doctrina de la Sala Superior, se ha considerado que el análisis de los agravios en los que se plantean reiteraciones o aspectos que no fueron hechos valer ante la autoridad fiscalizadora, no posibilita a la autoridad jurisdiccional a efectuar un análisis de naturaleza fiscalizadora efectuando la revisión del SIF, pues el partido en su contestación al requerimiento que le hizo la autoridad responsable debió aportar la información respecto de los datos de apertura de las cuentas bancarias correspondientes a sus candidaturas o las referencias para su ubicación.

De manera que, **cuando la autoridad fiscalizadora cumple con su deber de revisión en el procedimiento de fiscalización y requiere de manera detallada, proporcional y específica, determinada información** vinculada directamente con el registro del origen o destino de los recursos que ejerce, directamente o vinculados finalmente con recursos públicos, en atención a su participación o la relación de los recursos que recibe por concepto de financiamiento público, el deber de transparentar su ejercicio, su naturaleza definida constitucionalmente como entidades de interés público, y la

trascendencia que tiene ese tipo de procedimiento para los procesos democráticos de elección, ello conduce a considerar que **la oportunidad de esclarecer o subsanar las observaciones de la autoridad, como parte de su derecho de audiencia, también implica el deber de atender e identificar puntualmente en sus respuestas, las referencias, las aclaraciones, las pólizas, los datos de identificación y/o elementos que permitan a la autoridad determinar el origen o destino de los recursos**, porque, como se indicó, el partido tiene la corresponsabilidad de contribuir a la transparencia de los recursos públicos, incluso, a diferencia a lo que ocurre en el caso de personas privadas.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

C.1 Doctrina judicial que exigen a los partidos ser específicos en las respuestas para contribuir al esclarecimiento de la fiscalización.

En efecto, en términos generales, de acuerdo con la doctrina judicial de la **Sala Superior** se ha establecido el deber de los requerimientos del proceso de fiscalización, no solo en la dimensión que garantiza su derecho de audiencia, sino como un acto de corresponsabilidad para contribuir a la fiscalización efectiva de los recursos públicos con la precisión de las consecuencias que deriva en su incumplimiento⁹.

En ese sentido, entre otros asuntos, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-101/2018, (2 de mayo de 2018), consideró aun sobre la base de que en la demanda ya se identificaban la ubicación de los registros o documentación supuestamente registrada al SIF, consideró ineficaces los agravios donde se *omitió contestar el oficio de errores y omisiones*, porque la autoridad jurisdiccional *está imposibilitada a analizar* cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁰.

Igualmente, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-336/2018 (4 de septiembre de 2018), calificó como ineficaces aquellos agravios donde el sujeto obligado, en el oficio de errores y omisiones, se *limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada*¹¹.

⁹ Véase el SUP-RAP-336/2018, en el que se sostuvo: “Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, **los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**”

¹⁰ “dado que el instituto político omitió contestar el oficio de errores y omisiones, esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización”.

¹¹ “Los agravios son **ineficaces** para revocar la resolución combatida.



También, en el mismo recurso consideró, ineficaz cuando en el procedimiento de fiscalización, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido político *únicamente señaló que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes*, porque para la Sala Superior el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, y no lo hizo en la etapa de errores y omisiones, de ahí que no pueda pretender que ante la instancia jurisdiccional se estudien sus argumentos, como si fuera la primera oportunidad¹².

Finalmente, el máximo tribunal de la materia en el recurso de apelación SUP-RAP-235/2018 (19 de septiembre de 2018), señaló que los agravios **son novedosos cuando el sujeto obligado *nada dijo en los oficios de errores y omisiones* -como sí se hace en los agravios respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral.**¹³ Porque para el Tribunal, el sujeto obligado *no sometió al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora lo relativo al periodo de la observación, como justificación de que los reportes se habían hecho de manera oportuna, es evidente que en este momento, ante la instancia jurisdiccional, en modo alguno se puede emprender el estudio de dicha inconformidad.*

23

Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada.

Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización” (página 14).

“Pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable determinó que no reportó la realización de 108 eventos onerosos que detectó la autoridad en la agenda del candidato, lo que incluía el registro de los gastos erogados en los mismos, para lo cual tomó en consideración la respuesta que dio MORENA al oficio de errores y omisiones, en la cual únicamente señaló que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes.

Así, el recurrente pretende comprobar en esta instancia los elementos en el sistema para tener por solventada el reporte de los gastos.

Sin embargo, el recurrente incurre en un error al pretender que en esta instancia jurisdiccional como si fuera la autoridad administrativa electoral, o el órgano fiscalizador, cuando tuvo la oportunidad de precisar dichas comprobaciones para la acreditación de los gastos de los mencionados eventos” (página 17).

¹² Véase SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior señaló que: (...) *Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)

¹³ *“La relatoría efectuada con antelación permite concluir de manera objetiva que, aun cuando la autoridad realizó observaciones a diversos gastos respecto de los candidatos postulados por la coalición, lo cierto es que, al darse respuesta al oficio de errores y omisiones, el representante de la coalición se limitó a justificar que el registro no era extemporáneo, respecto de la candidata a Jefa de Gobierno, porque había sido generado desde la contabilidad de la concentradora, lo cual se ubicaba, como un ingreso por transferencia. Sin embargo, nada dijo -como sí se hace en los agravios respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral. Con base en ello, es evidente que, si el partido político a través del representante de la coalición no sometió al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora lo relativo al periodo de la observación de Movimiento Ciudadano, como justificación de que los reportes se habían hecho de manera oportuna, es evidente que, en este momento, en modo alguno se puede emprender el estudio de dicha inconformidad, por ser un razonamiento novedoso” (página 41).*

Incluso, bajo ese razonamiento, **esta Sala Monterrey** también se pronunció en el recurso de apelación SM-RAP-41/2018, (20 de abril de 2018), en el sentido de que cuando los sujetos obligados no plantean ante la autoridad fiscalizadora cuestiones que presentan en su recurso de apelación, el agravio debe considerarse como ineficaz **ya que jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica**. Ya que únicamente podrían plantearse en el recurso de apelación *cuestiones supervenientes*¹⁴.

Además, en el recurso de apelación SM-RAP-75/2017 (11 de enero de 2018), se sostuvo que cuando una aclaración se hace por primera vez ante la instancia jurisdiccional esta debe desestimarse porque *correspondía realizarla ante la Unidad Técnica de Fiscalización en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña, pues fue ahí donde se tiene la oportunidad de realizar las precisiones que se crean convenientes para subsanar las observaciones*¹⁵.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estableció el diverso SM-RAP-70/2017 (19 de enero de 2018), que, **un agravio es ineficaz cuando en él se realiza una aclaración**, pues en *las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad es donde corresponde llevar a cabo dicha manifestación, pues es en esa etapa donde se le debe proporcionar a la autoridad fiscalizadora las aclaraciones a sus observaciones correspondientes y su subsecuente revisión*¹⁶.

24

C.2 Análisis con perspectiva constitucional sobre la doble dimensión del oficio de errores y omisiones para garantizar el derecho de audiencia y

¹⁴ En ese sentido se pronunció la Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-41/2018, donde estableció que: *“El agravio hecho valer por el recurrente es ineficaz por novedoso, pues no fue planteado ante la autoridad fiscalizadora para que se pronunciara al respecto, por lo que jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica.*

Máxime que no se hacen valer cuestiones supervenientes, porque en estos casos las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral podrían ser analizadas a partir de elementos o pruebas que desconocía o surgieron con posterioridad a la presentación de su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo.”

¹⁵ *“Finalmente, en lo que respecta a la manifestación del PRD en cuanto que los depósitos de \$161,600.00 (ciento sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), \$847,913.25 (ochocientos cuarenta y siete mil novecientos trece pesos 25/100 M.N.) y \$39,330.02 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 02/100 M.N.), no se trataron de un ingreso, toda vez que la transferencia se hizo a las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional y retornó a las cuentas del Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila, con la finalidad de salvaguardar los recursos del partido; este órgano jurisdiccional estima que el agravio debe desestimarse porque, como se demostró en los párrafos que anteceden, se trata de una aclaración que se hace por primera vez ante esta Sala, que correspondía realizarla ante la Unidad Técnica en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se le comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña, pues fue ahí donde tuvo la oportunidad de realizar las precisiones que estimaba convenientes para subsanar las observaciones, lo cual no sucedió.*

Así, como la aclaración que hoy expresa el apelante resulta un argumento novedoso, no es procedente, en esta instancia de revisión de la legalidad respecto de lo decidido por la autoridad fiscalizadora, considerar elementos que, ante ella, como procedía, no se pusieron a consideración y a prueba, como tampoco, por tales motivos, estimar solventadas las irregularidades.”

¹⁶ *“Ahora, en cuanto al dicho del PRI de que el rebase observado también corresponde a aportaciones de candidatos, se considera un planteamiento ineficaz por novedoso, pues en las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad, en todo momento indicó que ese excedente correspondía a aportaciones de simpatizantes; de ahí que, la afirmación que en esta instancia realiza, correspondía hacerla ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera constatar lo afirmado por el partido.”*



el principio de corresponsabilidad partidista en el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, en concepto del suscrito, esta posición se justifica en atención al deber constitucional de corresponsabilidad partidista en el proceso de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de recursos públicos, el alcance del procedimiento de fiscalización, la naturaleza de los partidos políticos, el deber de esos principios conduce a entender en una lectura conforme a la constitución, conduce a entender que los partidos políticos tienen el deber de colaborar en la fiscalización no solo con el registro de sus actividades o presentación de informes, sino durante todo el proceso propio de la fiscalización.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de fiscalización, los partidos políticos tienen que realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización¹⁷, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

Ello, en atención a las condiciones técnicas y dimensión que demanda un sistema de fiscalización de la entidad que administra el INE, por la cantidad de partidos políticos, candidatos y recursos involucrados, como presupuestos de orden y organización mínimos, necesarios para que la autoridad pueda cumplir con la obligación de revisar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que integra propiamente un auténtico sistema integral de fiscalización.

De manera que, por tales razones, resultaría jurídicamente inadmisibles considerar que los partidos políticos pueden cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, únicamente mediante la presentación de informes o

¹⁷ De la Ley de Partidos el "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; [...]

Del Reglamento de Fiscalización el "Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en **tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días** posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto".

registros al margen de dichas formalidades y sin corresponsabilidad alguna en el procedimiento de fiscalización, que tiene la finalidad de transparentar el ingreso y egreso de recursos en las finanzas partidistas, no sólo por el alcance del procedimiento de fiscalización, sino por la naturaleza de interés público de los sujetos principalmente fiscalizados, distinta a la de un simple particular, por el tipo de recursos revisados, que incluyen o se mezclan con los de naturaleza pública.

Ahora, el procedimiento de fiscalización contempla la existencia de posibles faltas sustanciales, que son cuando los partidos no demuestran el destino de un recurso, por ejemplo, cuando el dinero es utilizado para fines distintos al jurídicamente previsto, es ahí donde se actualiza esta falta sustancial.

Pero también existe otro tipo de infracciones, las formales, que surgen cuando los partidos sí demuestran el destino del recurso, pero no lo reportan en el momento establecido para ello, no lo demuestran a través de los documentos como lo requiere la autoridad, o cuando pretenden demostrar a través de testimoniales cuando deben hacerlo por medio de las facturas correspondientes.

26 En ese sentido, existen tanto faltas sustanciales, cuando los partidos desvían los recursos, como faltas formales, cuando los partidos no demuestran el destino de los recursos en los términos y con los medios que exige la ley.

Las faltas formales son relevantes, porque en esos casos no está en duda si se erogó o no el recurso, o si se destinó para el fin correspondiente, aquí lo sancionable es que el gasto no se demostró a través de las formas que exige la autoridad para ello, de ahí la relevancia de que se cumpla con los requisitos establecidos para el registro de la información relativa al uso del recurso público.

Congruentes con esa corresponsabilidad en la fiscalización, y el deber de los partidos políticos de observar los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia en el uso de recursos públicos, **su responsabilidad comprende todo el procedimiento de fiscalización**, desde el registro y el informe, y **continúa desarrollándose durante todo el procedimiento el sentido estricto bajo las formalidades previstas legalmente.**

El proceso de fiscalización en materia electoral es de naturaleza distinta a los procedimientos ordinarios, ya que estos últimos se dirigen a las personas fiscalizadas fuera del ámbito electoral, no a los partidos políticos, como entes



de interés público, pues el gasto que ejercen estos últimos involucra recursos públicos.

El deber de rendición de cuentas, en materia de fiscalización, de los partidos políticos, no se agota con la presentación de los informes respectivos, sino que exige que ello se realice de forma debida, es decir, debe efectuarse dentro de los plazos legales, ya sea por un medio electrónico, si se efectúa fuera de plazo se incumple. Para ello, el Reglamento regula no solo la garantía de audiencia como derecho fundamental, sino que también implica que el sujeto obligado contribuya al esclarecimiento de la fiscalización de los recursos ¹⁸.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados. Por lo que, para determinar la carga procesal que debe observarse y las consecuencias que tiene que cumplir los sujetos obligados en el procedimiento de fiscalización, se debe entender en la especificidad del requerimiento.

Es decir, distingue si el requerimiento es genérico y con ello, la autoridad pretende revertir la carga de comprobación al partido político, o bien, si el requerimiento es específico, entonces, la autoridad fue exhaustiva en la revisión de múltiple documentación y concluyó, que a su parecer, en principio, hacían falta determinadas pólizas o documentación soporte, concretamente, el tipo de documentación que ampare, es decir, si sencillamente menciona que en general carecía de soporte o bien especifica la falta de un elemento concreto como un video, una factura, una fotografía, un contrato, como elementos circunstanciales que revelen que la autoridad cumplió o atendió su deber de fiscalización con elemental seriedad, solo que a su parecer, tales documentos no fueron encontrados, frente a lo cual puede considerarse que

27

¹⁸ Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

4. Respecto de la revisión de informes mensuales de organizaciones de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

a) La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado.

b) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

c) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro. d) La Unidad Técnica otorgará un plazo de diez días hábiles a efecto que las organizaciones de ciudadanos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. e) Una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que, en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.

la autoridad pudo cumplir con la parte que le corresponde en su posibilidad de desarrollar el procedimiento de fiscalización y con ello el sujeto obligado debe cumplir con su corresponsabilidad .

Además, es importante señalar que esa lógica, a partir del criterio que se sustenta, se acogió y estableció en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a presentar en respuesta al oficio de errores y omisiones, la documentación que soporte las observaciones realizadas, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas¹⁹.

De manera que, el artículo 293, bajo una interpretación que pondere todos los elementos, como son el derecho de inocencia de los sujetos obligados, pero a la vez, la posición que tienen los partidos políticos como entes de interés público, no solo los obliga a contribuir en la organización de los procesos electorales, sino con el funcionamiento del proceso de fiscalización a través de actos relacionados con la transparencia, mediante actos que esclarezcan los recursos públicos que les son asignados.

28

Es decir, mediante la intención y actos de auténtica colaboración con la autoridad fiscalizadora, **lo cual se materializa, si por un lado registran la documentación en el lugar idóneo y, por otro lado, de ser el caso, respondan detalladamente las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.**

Además, se considera, que en caso de impugnación y de revisión del proceso de fiscalización, **desde mi perspectiva, debe tomarse en cuenta la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, en la cual deberá entender a lo que dispone el artículo 293, en el sentido de que, en esta etapa, deben presentarse los elementos idóneos que acrediten los registros de las pólizas y cuentas en que se encuentre la documentación solicitada,** pues de lo contrario, se obstruye frontalmente el proceso de

¹⁹ "Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios."



fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En el entendido de que la expresión que refiera la entrega de la documentación solicitada es un requisito en sí mismo, que, si bien puede ser genérico, o no cuente con un mínimo de detalle, **debe proporcionar a la autoridad el indicio de la póliza o la descripción de los gastos de que se trate, de tal modo que la autoridad tenga acceso a la confrontación de un hecho concreto en el sistema para determinar si existe o no existe.**

Por lo tanto, es necesario aclarar en qué, casos las manifestaciones que realicen los sujetos obligados ante la instancia jurisdiccional serán inatendibles.

- i. Cuando no existan referencias de identificación, de las pólizas o datos suficientes para que el Tribunal acuda a la ubicación concreta y revise la existencia o, en su caso, validez de la identificación (siempre que sea posible).
- ii. Cuando la documentación no se encuentre en las pólizas o referencias mencionada por el actor (para evitar revisar oficiosamente otras).
- iii. Cuando las pólizas o referencias se identifiquen en la demanda de apelación, pero:
 - a. En respuesta al oficio de errores y omisiones, únicamente señale que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes²⁰.
 - b. Cuando en el oficio de errores y omisiones se limite a decir que sí realizó el reporte, pero no justifique cómo lo acreditó, es decir, no refiera cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta²¹.**

²⁰ Véase el SUP-RAP-336/2018 Y SUP-RAP-279/2018, donde la Sala Superior, señaló lo siguiente: (...) *De ahí que se desestime el agravio porque la falta que determinó la responsable si corresponde a la señalada en la observación que se efectuó en el oficio de errores y omisiones; además, que al atender dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que sí había realizado los reportes de gastos, sin acreditar tal circunstancia.*

(...)

²¹ Véase el SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior estableció que: (...) *Sin embargo, el recurrente omitió actuar así, ya que se limitó a sostener, en ambos casos, que sí dio apertura a las cuentas bancarias, lo cual es insuficiente, ya que con ello no acredita que, durante la fiscalización, dio aviso en el SIF sobre la apertura de las cuentas. Además, se limita a decir que sí abrió las cuentas, pero no justifica cómo lo acreditó, es decir, no refiere cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta. En ese sentido, MORENA pretende con sus afirmaciones que esta Sala Superior realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros en el SIF, así como de su respaldo documental para tener por acreditado el registro correspondiente, cuando incumplió su carga procesal*

(...)

- c. Cuando en la respuesta al oficio de errores y omisiones sólo hubiera referido que los reportes de gastos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada²².
- d. Sea omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones²³.
- e. No se dé respuesta al oficio de errores y omisiones²⁴.

Esto es así, porque a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, sin que esta instancia jurisdiccional constituya otra oportunidad para precisar las comprobaciones para la acreditación o aclaración de los gastos no reportados²⁵.

Todo esto bajo la lógica de que esta interpretación armoniza a partir de la garantía de una eficacia plena los principios o derechos fundamentales de audiencia (previo a cualquier acto de privación) los partidos políticos como cualquier otro sujeto, al permitirles la oportunidad de ser escuchado antes de cualquier acto de sanción, a la vez que al imponerle el deber de atender a los requerimientos de la autoridad durante el proceso de fiscalización se garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige la vida de los propios partidos, dada su calidad de personas jurídicas de interés público y de la vinculación de los recursos públicos que manejan

30

²² Véase el SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior dijo: (...) *Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)

²³ Véase el SUP-RAP- 279/2018, donde se señaló que: (...) *Aunado a que el recurrente fue omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, lo que en la especie no sucedió. De ahí lo infundado del agravio.*

(...)

²⁴ Véase el SUP-RAP-101/2018, donde se detalló que: (...) *Por tanto, si el partido deja de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara qué tipo de documento son, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.*

Lo anterior toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere dado contestación al oficio de errores y omisiones.

Por tanto, como se anunció, su agravio deviene inoperante.

(...)

²⁵ SUP-RAP-69/2018, en el cual detalló lo siguiente: (...) *Además, la responsable sí valoró diversas constancias que dieron origen al dictamen impugnado e incluso requirió al PRD documentos comprobatorios de gastos y, aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en esa oportunidad y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que lo que aquí se resuelve si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que ésta esta instancia constituye una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)



vinculados a los valores superiores que resguarda el propio proceso de fiscalización para que los recursos utilizados especialmente durante los procesos electorales tengan un origen lícito y sean erogados con equidad en las contiendas a efecto de que los resultados no sean viciados por el uso desmedido de los recursos.

C.3 Estudio concreto de las conclusiones con la postura del voto diferenciado

En el caso, en la conclusión 08_C3_GT_PES, la autoridad detectó que el partido registró ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, no obstante, omitió presentar las muestras del bien aportado, por un importe de \$86,289.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, **mediante el oficio de errores y omisiones, requirió al recurrente** para que presentara en el SIF las muestras del bien aportado y el recibo de aportación respectivo y delimitando de manera puntual cual era la referencia contable y la póliza en la que no aparecía la información y registros necesarios para tener por comprobada la operación y los sujetos concretamente obligados que habían incumplido.

Sin embargo, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el apelante solamente manifestó que *se realizaron los ajustes correspondientes en el SIF*.

Por tanto, la autoridad concluyó que el partido no atendió la observación y lo sancionó por omitir presentar muestras del bien aportado y le impuso una multa equivalente a 50 UMAS, consistente en \$5,377.

Es hasta el actual **recurso de apelación** que el impugnante, después de haber finalizado propiamente el procedimiento de fiscalización en el que no realizó puntualmente las referencias específicas en cuanto al tema, que ahora identifica puntualmente que sí realizó los registros correspondientes en el SIF, con la pretensión de que esta Sala realice directa, y de primera mano, la función de fiscalización, en lugar del órgano técnico correspondiente, como si fuera propiamente el proceso de fiscalización y no una mera confrontación entre lo que tuvo que reportar e informar a la autoridad cuando le fue requerido.

De ahí que para el suscrito el planteamiento es **ineficaz**, porque el partido, durante el proceso de fiscalización, no hizo algún tipo de manifestación respecto al señalamiento de la autoridad responsable, sin que resulte válido que esta instancia exponga detalladamente que sí adjuntó las imágenes del

contrato de comodato y trate de subsanar los elementos que omitió reportar en tiempo y forma, a pesar del requerimiento que le hizo la responsable.

Esto, porque durante el procedimiento de fiscalización el partido incumplió con lo requerido, en concreto, la autoridad responsable, al advertir las mencionadas inconsistencias, informó de manera precisa, individualizada y detallada al recurrente, las posibles irregularidades, sin embargo, durante dicho procedimiento, en la etapa en la cual se otorgó al partido el derecho de audiencia, para que subsanara o contrastara debidamente lo requerido, al responder el oficio de errores y omisiones, no se atendió puntualmente lo solicitado, ante lo cual, no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en su oportunidad, precisamente, porque era en dicho procedimiento donde, con elementos técnicos, se realiza la fiscalización, a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales, los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero

Por tanto, como anticipé, considero que el sentido de la resolución debió ser confirmar la resolución impugnada.

32

De ahí que emita el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.